



Municipalidad Distrital de Pucallpa.

Alcaldía.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 045-2015-MDP-T.

Pucallpa, 21 de Enero del 2015

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración de fecha 01 de diciembre de 2014, presentado por el administrado Marcial Torres Laura en contra de la Resolución de Alcaldía N° 241 – 2014 – MDP – T, de fecha 10 de noviembre de 2014, así como los demás actuados que fluyen de la parte considerativa, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972 que además, prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los administrados ejercen su facultad de contradicción a través de los medios impugnatorios que el ordenamiento jurídico establece, siendo que en el presente caso, resulta aplicable el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto precisa que conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207, esto es, reconsideración apelación o revisión.

Que, conforme a lo dispuesto en el acápite a) del inciso 218.2 son actos que agotan la vía administrativa: el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, con escrito del visto, el administrado **MARCIAL TORRES LAURA** presenta **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la **Resolución de Alcaldía N° 241 – 2014 – MDP – T**, de fecha **10 de noviembre del 2014**, la misma que, a su favor, reconoce y dispone el pago de Beneficios Sociales de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional en cumplimiento de la Resolución N° 61 (sentencia de vista) y Resolución N° 64 recaídas en el **expediente 312 – 2006**, tramitado ante el Juzgado Civil de Descarga de Gregorio Albarracín Lanchipa, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por MARCIAL TORRES LAURA en contra de ésta corporación edil.

Que, evaluado el recurso de reconsideración planteado, se colige que éste cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 113 y el artículo 208 de la Ley N° 27444, por lo que corresponde su análisis sustancial.

Que, conforme fluye del acto administrativo impugnado, esto es, la **Resolución de Alcaldía N° 241 – 2014 – MDP – T**, el sustento de la resolución de Reconocimiento y Pago de Beneficios Sociales de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional radica en la Resolución N° 61 (sentencia de vista), Resolución N° 62 (aclaración) y Resolución N° 64 (requerimiento de cumplimiento), recaídas en el **expediente 312 – 2006**, tramitado ante el Juzgado Civil de Descarga de Gregorio Albarracín Lanchipa, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por MARCIAL TORRES LAURA en contra de ésta corporación edil.

Que, evaluados los fundamentos del recurso impugnatorio planteado, se colige que el administrado pretende la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 241 – 2014 – MDP – T** argumentando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional que mediante sentencia ha amparado el reconocimiento y pago de pensiones de cesantía devengadas y sus gratificaciones, bonificaciones y demás



Municipalidad Distrital de Pucallpa.

Alcaldía.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 045-2015-MDP-T.

Pucallpa, 21 de Enero del 2015

derechos laborales derivados de ésta pensión; asimismo, señala, se ha amparado el reconocimiento y pago de beneficios sociales: CTS y Compensación Vacacional.

Que, en atención a los fundamentos impugnatorios, es pertinente proceder al análisis de los actuados judiciales a fin de poder emitir una apreciación razonada e integral, para lo cual, es necesario considerar lo siguiente:

- a. En cuanto al escrito de demanda, se tiene que las pretensiones del demandante (ahora administrado impugnante), fueron que se declare la nulidad de resolución ficta denegatoria y de los actos administrativo precedentes y por lo tanto se disponga:

- Reconocer y disponer el pago de sus pensiones de cesantía devengadas que ascienden a **S/. 95,090.64 (noventa y cinco mil noventa y 00/100 nuevos soles)** así como las bonificaciones, gratificaciones y todo concepto que conlleva el derecho de un pensionista, las mismas que ascienden a **S/. 29,715.85 (veintinueve mil setecientos quince y 85/100 nuevos soles)**;
- Reconocimiento y pago de beneficios sociales, comprendidos por la compensación por tiempo de servicios y vacaciones no gozadas;
- Liquidación de los intereses devengados y por devengar por el incumplimiento de pago de sus derechos laborales tanto de sus pensiones como de sus beneficios sociales;
- Se proceda a formalizar la remisión de la resolución de Alcaldía al área de planillas y escalafón para los fines administrativos correspondientes.

En cuanto a la sentencia de primera instancia, se tiene que mediante **Resolución Nº 54**, de fecha **31.JUL.2012**, se resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

- **DECLARANDO** nula y sin efecto la resolución ficta denegatoria respecto de la petición administrativa formulada por el demandante contenida en la solicitud de fecha de recepción de fecha **16.DIC.2005** sobre reconocimiento de pago de sus pensiones de cesantía devengadas así como el reconocimiento de pago de sus beneficios sociales,
- **DISPONiendo** que ésta Municipalidad cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa de acuerdo a Ley, e
- **INFUNDADA** respecto de la liquidación de intereses devengados y respecto a formalizar la remisión de la resolución de Alcaldía al área de planillas y escalafón para los fines administrativos respectivos.

- c. En cuanto a la sentencia de vista, se tiene que mediante **Resolución Nº 61**, de fecha **20.NOV.2013**, se dispone lo siguiente:

- **CONFIRMA** la sentencia expedida y
- **Declara IMPROCEDENTE** en cuanto a la pretensión de pago de los beneficios sociales como son compensación por tiempo de servicios, vacaciones, los mismos que deben ser calculados en sede administrativa por la institución demandada teniendo presente las normas legales aplicables expuestas.

- d. En cuanto a la resolución aclaratoria de la sentencia de vista, se tiene que, mediante **Resolución Nº 62**, de fecha **01.SET.2014**, se resuelve corregir la **Resolución Nº 61**, en el extremo de su parte resolutoria que dice "reconocimiento y el pago de beneficios económicos" debiendo ser lo correcto "reconocimiento y pago de pensiones de cesantía devengadas así como reconocimiento y pago de beneficios sociales". Por otro lado, agrega INTEGRARON en el extremo que declara IMPROCEDENTE la pretensión de pago de beneficios sociales como son compensación por tiempo de servicios, vacaciones, los mismos que deben ser calculados en sede administrativa por la institución demandada.

Que, considerando lo complejo de las resoluciones judiciales emitidas, conviene establecer las siguientes precisiones:





Municipalidad Distrital de Pucallpa.

Alcaldía.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 045-2015-MDP-T.

Pucallpa, 21 de Enero del 2015

- En el quinto considerando de ésta resolución se indica que de lo actuado en el proceso y de las pruebas producidas y actuadas por las partes, ha quedado acreditada que la demandada adeuda al demandante los beneficios sociales por el tiempo de servicios efectivamente prestados a la demandada, cuyos montos deben de considerarse con lo establecido en el contenido del Informe Pericial Contable, considerando que su determinación se efectúa conforme a las Leyes especiales aplicables.
- De esta manera, con la resolución impugnada, se está dando cumplimiento al extremo de la sentencia que, si bien declara improcedente la pretensión de beneficios sociales, precisa que éstos deben ser calculados en sede administrativa, lo que se entiende a tenor de lo expresado en el quinto considerando de la , de conformidad con el Informe Pericial Contable.
- El propio impugnante, en el numeral 2.2. de sus fundamentos de hecho, acepta que la resolución recurrida resuelve solamente una parte de lo que el Juzgado ha ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, lo que denota su conformidad con éste extremo.

Que, en éste escenario, tenemos que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho, al margen que únicamente se ha pronunciado sobre uno de los extremos amparados por la sentencia, sin embargo, queda pendiente la resolución administrativa sobre reconocimiento de pago de sus pensiones de cesantía devengadas así como el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales, lo que corresponde regularizar.

Vale la pena recordar que el acto administrativo que se genere sobre el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del impugnante se encuentra abierto al análisis exhaustivo de los aspectos fácticos, jurídicos y técnicos a fin de obtener una determinación correcta de los mismos, si correspondiera, lo que resulta de competencia de la Unidad de Personal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo que establece el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y la Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por Marcial Torres Laura en contra de la Resolución de Alcaldía N° 241 – 2014 – MDP – T, la que subsiste en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: En vía de integración de resolución recurrida, por aplicación supletoria del último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, SE DISPONE que la Unidad de Personal emita informe técnico sobre el reconocimiento y pago de los beneficios sociales que pudieran corresponder al impugnante conforme a lo dispuesto por el Poder Judicial en el expediente 312 – 2006, tramitado ante el Juzgado Civil de Descarga de Gregorio Albarracín Lanchipa, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por MARCIAL TORRES LAURA en contra de ésta corporación edil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE que por intermedio de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal se realicen las acciones procesales que correspondan ante el Poder Judicial para solicitar un tiempo adicional a fin que ésta nueva gestión edil proceda a dar cumplimiento a sus mandatos en la forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Cc.
GM
OAF
OAJ
PPM
UPER
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCALLPA
Sr. Leopoldo R. Loli Vargas
ALCALDE